

AUTO No. 01529

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados No. 2014ER72806 del 06 de mayo de 2014, 2014ER83219 del 21 de mayo de 2014, y radicado No. 2014ER96823 del 10 de junio de 2014, realizó visita el día 16 de Mayo de 2014, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **Estructuras Metálicas y Ornamentación** de propiedad del señor **Tony Henry Beleño Cano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.710.025, ubicado en la Carrera 104 B No 129 - 73, del barrio Aures II de la localidad de Suba de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 07743 del 01 de septiembre de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento **ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ORNAMENTACIÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

Página 1 de 10

AUTO No. 01529

6.2 El establecimiento **ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ORNAMENTACIÓN**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.3 El establecimiento **ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ORNAMENTACIÓN** debe suspender de forma inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante Radicado No. 2014EE173038 del 17 de octubre del 2014, al señor **Tony Henry Beleño Cano**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **Estructuras Metálicas y Ornamentación**, para que realizara en un término de cuarenta (45) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

- *Adecué un área al interior de las instalaciones para realizar los procesos de soldadura, pulido y pintura de manera confinada, con el fin de evitar las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado producto de las actividades.*
- *Implemente sistemas de extracción y control para los olores y gases generados en las labores de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado.*

*Es pertinente, que el establecimiento **ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ORNAMENTACIÓN** tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en

Página 2 de 10

AUTO No. 01529

cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad.

- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)”

Que del citado radicado tuvo conocimiento el señor **Tony Henry Beleño Cano**, con número de celular 3143906917, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-4761.

Que posteriormente, el día 06 de Marzo de 2015, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó segunda visita técnica con ocasión del Radicado No. 2015ER32743 del 26 de febrero del 2015, y en aras de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE173038 del 17 de octubre de 2014, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento en mención , cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03930 del 23 de abril de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1. *El establecimiento **ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ORNAMENTACIÓN**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE173038 del 17/10/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.2. *El establecimiento **ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ORNAMENTACIÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

AUTO No. 01529

6.3. El establecimiento **ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ORNAMENTACIÓN**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado el resultado consignado en los **Conceptos Técnicos No. 7743 del 01 de septiembre de 2014 y Concepto Técnico No. 3930 del 23 de abril de 2015**, se observa que el establecimiento denominado **Estructuras Metálicas y Ornamentación**, ubicado en la Carrera 104 B No. 129 - 73, Barrio Aures II de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **Tony Henry Beleño Cano**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.710.025, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, adicionalmente, no cuentan con área específica al interior del establecimiento para realizar las labores de soldadura, pulido y pintura de manera confinada con el fin de evitar la emisión fugitiva de olores, gases y Material Particulado generados por estas actividades.

Que desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que no se han implementado los sistema (s) de extracción y control de emisiones para los olores y gases generados en los procesos de pintura de tal manera que sean controladas en la fuente sin generar molestias a vecinos o transeúntes del sector para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

AUTO No. 01529

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”

AUTO No. 01529

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el **Concepto Técnico No. 07743 del 01 de septiembre de 2014 y Concepto Técnico No. 03930 del 23 de abril de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del señor **Tony Henry Beleño Cano**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.710.025, en calidad de propietario del establecimiento **Estructuras Metálicas y Ornamentación.**, ubicado en la Carrera 104 B

AUTO No. 01529

No. 129 - 73, Barrio Aures II de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,

AUTO No. 01529

disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 01529

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **Tony Henry Beleño Cano**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 19.710.025, en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **Estructuras Metálicas y Ornamentación**, ubicado en la Carrera 104 B No. 129 – 73, Barrio Aures II de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, adicionalmente, no cuentan con área específica al interior del establecimiento para realizar las labores de soldadura, pulido y pintura de manera confinada con el fin de evitar la emisión fugitiva de olores, gases y Material Particulado generados por estas actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **Tony Henry Beleño Cano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.710.025, en calidad de propietario o a quien haga sus veces del establecimiento denominado **Estructuras Metálicas y Ornamentación.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 104 B No. 129 - 73, del barrio Aures II de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **Estructuras Metálicas y Ornamentación.**, ubicado en la Calle 104 B No 129 - 73 del barrio Aures II de la Localidad de Suba de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01529

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160211 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
---------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160211 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
---------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-4761